

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **literal A., artículo 14** del acta de la **sesión 5424-2009**, celebrada el 20 de mayo del 2009,

considerando que:

- a.- Es preciso mejorar el control monetario con el propósito de promover el cumplimiento de la meta de inflación de mediano y largo plazo y la corrección del desequilibrio externo.
- b.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la LOBCCR “...*La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá eximir de la aplicación de los controles monetarios a las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones solidaristas u otras organizaciones similares, en función del tamaño de sus activos, el número de asociados o cuando realicen operaciones con un grupo cerrado de asociados. En estos casos, las entidades eximidas no tendrán acceso al financiamiento establecido en los incisos a) y b) del artículo 52 de esta Ley y deberán mantener reservas de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.*”.
- c.- Se analizaron las observaciones del medio en relación con la modificación del literal E del Título VI de las Regulaciones de Política Monetaria, referente a la composición de la reserva de liquidez.

dispuso:

Modificar el **literal E del Título VI de las Regulaciones de Política Monetaria**, referente a las Disposiciones sobre la Reserva de Liquidez, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

- E.** La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda nacional debe mantenerse, en un cien por ciento, en instrumentos financieros del Banco Central de Costa Rica.

La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda extranjera debe mantenerse en títulos del Gobierno Central y en títulos e instrumentos de depósito del Sistema Bancario Nacional, incluido el Banco Central de Costa Rica. Para su administración deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Las entidades cuya reserva de liquidez en moneda extranjera sea igual o inferior a EUA\$10.000 no podrán mantener depositados en un solo banco comercial más del 50% de los recursos de la reserva.
2. Las entidades cuya reserva de liquidez en moneda extranjera sea superior a EUA\$10.000 no podrán mantener depositados en un solo banco comercial más del 25% de los recursos de la reserva.
3. La reserva de liquidez en moneda extranjera podrá ser mantenida en su totalidad en títulos del Gobierno o del Banco Central de Costa Rica.

Transitorio

En diciembre del 2009 los intermediarios financieros deberán mantener la totalidad de la reserva de liquidez en moneda nacional en instrumentos financieros del Banco Central de Costa Rica.

La aplicación de esta medida será gradual, de manera que como mínimo, y para el promedio mensual, la reserva de liquidez en moneda nacional mantenida en instrumentos financieros

del Banco Central de Costa Rica se ajuste en 2,5 puntos porcentuales por mes calendario hasta llegar al 15% de la totalidad de las captaciones de recursos y aportes de trabajadores o asociados de las entidades sujetas a este requisito. La gradualidad es la siguiente:

Julio del 2009	2,5%
Agosto del 2009	5,0%
Setiembre del 2009	7,5%
Octubre del 2009	10,0%
Noviembre del 2009	12,5%
Diciembre del 2009	15,0%

En este período cada intermediario financiero sujeto a reserva de liquidez deberá enviar a la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*), en los quince días hábiles después de finalizado cada mes calendario, una nota certificada por un Contador Público Autorizado, en la que indique la composición de la reserva de liquidez durante el mes previo, de forma tal que pueda corroborarse el cumplimiento de la gradualidad indicada.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.